# JUZGADO 1 LABORAL CALI-PROCESO DE NELLY HERRERA LOPEZ-VS-BAXTER Y COLABORAMOS-RAD 2023-00362-00-ESCRITO CONTESTACION DEMANDA

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ <mantolunanotificaciones@gmail.com>

Mié 27/09/2023 3:58 PM

Para:Juzgado 01 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nellyherreralopez1967@gmail.com <nellyherreralopez1967@gmail.com>;defensoresdelcaido <defensoresdelcaido@gmail.com>;diegmarkk@gmail.com <diegmarkk@gmail.com>;gerencia@trabajamoscali.com <gerencia@trabajamoscali.com>;Vanessa Millan <adriano.parra@trabajamoscali.com>

2 archivos adjuntos (441 KB)

COLABORAMOS-NELLY HERRERA LOPEZ-CONTESTACION DEMANDA-DEFINITIVA.docx (2).pdf; COLABORAMOS-NELLY HERRERA LOPEZ-EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION.docx.pdf;

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2023

Señor
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**
E. S.D.

**RADICACIÓN :** 76001-31-05-001-2023-00362-00.
**REFERENCIA :** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
**DEMANDANTE :** NELLY HERRERA LÓPEZ..
**DEMANDADA :** LABORATORIOS BAXTER S.A.
COLABORAMOS MAG S.A.S.

**MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 expedida en Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No.67.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direcciòn para notificaciones carrera 4 No.12-41, piso sexto, oficina 605 del Edificio Seguros Bolìvar de Cali, con telelèfono 311-6159647, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, con NIT 805.012.782-3, legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio social en la Avenida 3 A Norte Nº 25 N 49 de la ciudad de Cali, con correo electrònico para recibir notificaciones judiciales tesoreria@trabajamoscali.com, según poder que al efecto me ha conferido el Doctor **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.049.178, mayor de edad y vecino de Cali, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, lo cual está acreditado con el certificado de Cámara de Comercio de Cali, documentos que ya fueron aportados al expediente, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado que se me ha concedido con ocasión de la notificación que se le ha hecho a mi representada del auto admisorio de la demanda a través de comunicación remitida a través de correo electrónico recibido el día 7 de septiembre de 2023, para ejercer el derecho de defensa de mi representada, término que comienza a correr a partir del día 12 de septiembre de 2023 y termina el día 2 de octubre de 2023, en razón de la suspensión de términos los días del 14 al 20 de septiembre de 2023, para lo cual procedo a contestar la demanda presentada por la demandante, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado, y proponer los medios exceptivos, para lo cual allego con el presente correo electrónico un pdf que contiene el escrito de contestación de demanda y todos los documentos relacionados en el apartado de pruebas documentales en pdfs que aparecen el siguiente enlace a los cuales

pueden acceder haciendo clic en los mismos, también aparecen en los enlaces que aparecen en el escrito de contestación de la demanda a continuación de la prueba documental relacionada.

https://drive.google.com/file/d/1-cj90qFGiB543fv-UcTtqrLh8oJEfSAt/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/11VVQ0JtmR63m6gmsKgEl9r3edXiGg-E7/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1BbqBFGv0WJl5Meeu4Zij2pGp1tcxpPq-/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1VCjj4CMX8gYsRY7MjaHzipiTiQAleDy6/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1X2liGoh4DtgwnEcntodlbVyAfprg7heJ/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1Y7mi_Q7u4vBz6Uv30Phrz2K3gkeodVsn/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1p5xRirL1sjw3mBLeI5FfJUGcxbq_7cFG/view?usp=sharing

Igualmente allego con el presente correo un escrito de excepciones previas en pdf

Cordialmente,

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ.
CC. No. 16.662.872
T.P No. 67.127 CSJ.

**MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**
**ABOGADO**
**E-Mail: mantoluna@hotmail.com**
**Carrera 4ª Nº 12-41 Edificio Seguros Bolívar Of.: 605 CEL: 311-6159647**

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2023

Señor
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**
E. S.D.

**RADICACIÓN** **:** 76001-31-05-001-2023-00362-00.
**REFERENCIA** **:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
**DEMANDANTE** **:** NELLY HERRERA LÓPEZ..
**DEMANDADA** **:** LABORATORIOS BAXTER S.A.
COLABORAMOS MAG S.A.S.

**MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 expedida en Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No.67.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direcciòn para notificaciones carrera 4 No.12-41, piso sexto, oficina 605 del Edificio Seguros Bolìvar de Cali, con telelèfono 311-6159647, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, con NIT 805.012.782-3, legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio social en la Avenida 3 A Norte Nº 25 N 49 de la ciudad de Cali, con correo electrònico para recibir notificaciones judiciales tesoreria@trabajamoscali.com, según poder que al efecto me ha conferido el Doctor **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.049.178, mayor de edad y vecino de Cali, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, lo cual está acreditado con el certificado de Cámara de Comercio de Cali, documentos que ya fueron aportados al expediente, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado que se me ha concedido con ocasión de la notificación que se le ha hecho a mi representada del auto admisorio de la demanda a través de comunicación remitida a través de correo electrónico recibido el día 7 de septiembre de 2023, para ejercer el derecho de defensa de mi representada, término que comienza a correr a partir del día 12 de septiembre de 2023 y termina el día 2 de octubre de 2023, en razón de la suspensión de términos los días del 14 al 20 de septiembre de 2023, para lo cual procedo a contestar la demanda presentada por la demandante, a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado, y proponer los medios exceptivos, en la siguiente forma:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO** que la demandante haya entrado a laborar con la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., desde la fecha antes indicada, por cuanto la demandante no ha sido trabajadora de la empresa BAXTER.

Tampoco es CIERTO, que la empresa MANOS DE OCCIDENTE LIMITADA con NIT 800146986, actualmente se denomine COLABORAMOS MAG SAS con NIT 805012782-3, toda vez que se trata de sociedades diferentes, tal como se puede observar y colegir del certificado de existencia y representación legal de mi mandante, el cual allego con el presente escrito.

**AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, tal como quedó contestado al responder el hecho primero de la demanda.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, en la forma como lo narra la demandante, pues ésta estuvo vinculada a la empresa COLABORAMOS CALI LTDA (Hoy

COLABORAMOS MAG S.A.S.), a través de diversos contratos de trabajo por duración de labor u obra contratada, para prestar sus servicios personales para COLABORAMOS en las instalaciones de la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., bajo su dirección, dependencia, subordinación y dominio. Empresa que, en remuneración de los servicios personales prestados por la trabajadora demandante, le cancelaba su salario, vacaciones, prestaciones sociales, toda su seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales; y demás derechos laborales, Contratos de trabajo entre los cuales siempre hubo solución de continuidad.

Los diversos contratos de trabajo que celebró y suscribió la demandante con COLABORAMOS MAG S.A.S., ésta última los dio por terminado legalmente, cuando terminaba la labor contratada, y le canceló y pagó a la trabajadora demandante todos los salarios adeudados, vacaciones y le liquidaba todas sus prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, etc., como también toda la seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales; y demás derechos laborales.

El último contrato de trabajo de duración determinada por labor contratada que suscribió y celebró la demandante con mi poderdante, las partes lo dieron por terminado por mutuo acuerdo el día 16 de agosto de 2016 mediante la celebración y firma de un contrato de transacción extrajudicial que suscribieron en forma libre y voluntaria; y que la empleadora COLABORAMOS MAG S.A.S., le canceló a la trabajadora demandante todos los salarios adeudados, sus vacaciones y la liquidación final de todas sus prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas y demás derechos laborales.

Aquí considero oportuno e importante puntualizar que mi poderdante COLABORAMOS MAG S.A.S., ha venido celebrando, en su condición de contratista independiente, con la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., en su condición de contratante, desde el año 2000 varios CONTRATOS COMERCIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, algunos de los cuales fueron prorrogados en varias oportunidades por las partes mediante la firma de varios otrosí.

Contratos Comerciales que la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., ejecutó de buena fe con completa independencia y autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y humana, toda vez que en desarrollo y ejecución del objeto social de dichos contratos utilizó personal de trabajo propio, los cuales bajo su total dependencia y subordinación desarrollaron las actividades contratadas laboralmente para con su empleador COLABORAMOS MAG S.A.S., para cumplir con el objeto contractual de los varios contratos comerciales de PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrados con la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A.; y fue así como mi poderdante mantuvo vinculada a la trabajadora demandante a través de la celebración de varios contratos de trabajo determinados por la duración de la labor u obra contratada, todos los cuales dio por terminado legalmente por terminación de la labor contratada; y en cada uno de ellos, le pagó y canceló todos sus salarios, vacaciones y liquidó y pagó sus prestaciones sociales definitivas tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, etc., y demás derechos laborales correspondientes, entre ellos la seguridad social integral en pensión, salud y riesgos laborales..

Por otro lado, debo dejar en claro que conformidad con el certificado de existencia y representación legal de COLABORAMOS MAG S.A.S., aportado al proceso, ésta jamás se constituyó como una empresa de servicios Temporales.

El objeto social de mi representada, conforme el certificado de existencia y representación legal, corresponde a *"...la prestación de toda clase de servicios auxiliares de actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro..."*.

Objeto social que mi representada desarrolla desde 1.999, año en el que se constituyó como COLABORAMOS CALI LTDA.

Debo precisar que la relación comercial entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., se viene ejecutando desde hace mucho tiempo atrás, a través de diversos contratos comerciales, sin que la primera sea una empresa intermediaria de la segunda.

**AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, en cuanto a las diferentes actividades ejecutadas por la demandante; pero debo aclarar que éstas actividades las desempeñó la demandante para su empleadora COLABORAMOS dentro de las instalaciones de la empresa LABORATORIOS BAXTER, sin ningún tipo de presión.

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO,** que la demandante estuviese vinculada laboralmente para la empresa LABORATORIOS BAXTER, a través de las empresas indicadas por la demandante.

**ES CIERTO** que la demandante nunca recibió nivelaciones a salarios y demás derechos laborales, primero porque nunca fue trabajadora de LABORATORIOS BAXTER, y segundo porque no había personal de planta de LABORATORIOS BAXTER que ejecutaran las labores realizadas por la demandante para COLABORAMOS, y en tal virtud no podía existir diferencia salarial.

**AL HECHO SEXTO: ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI PODERDANTE,** por cuanto lo desconoce.

**AL HECHO SÉPTIMO: ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**, por cuanto lo desconoce. Aclaro que la demandante no fue trabajadora de la empresa LABORATORIOS BAXTER.

**A LOS HECHOS DEL OCTAVO AL DÉCIMO SEGUNDO. NO SON CIERTOS.** Lo que sí hizo la empresa COLABORAMOS, al terminar sus relaciones comerciales con la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., fue socializar este evento con sus trabajadores, y ponerles en conocimiento que se había terminado el Contrato de Comercial de Prestación de Servicios con aquella empresa contratante, y propuso a sus trabajadores negociar la terminación de sus contratos de trabajo por mutuo acuerdo, dejándolos en libertad de tomar sus propias decisiones al respecto. Si la trabajadora en ese momento no lo hizo, no estaba obligada a ello.

La empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., nunca ejerció presión, violencia, fuerza o dolo de ninguna clase en contra de la trabajadora demandante para que ésta firmara la transacción extrajudicial para dar por terminado, por mutuo acuerdo, su contrato de trabajo vigente de conformidad con el literal b) del artículo 61 del CST., quien suscribió dicho documento en forma libre, espontánea y voluntaria.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ESTE HECHO NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**, pues lo desconoce.

**A LOS HECHOS DEL DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO SÉPTIMO. ESTOS HECHOS NO LE CONSTAN A MI PODERDANTE**, pues los desconoce, por ser posteriores a la terminación del último contrato de trabajo de la demandante.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

En nombre de mi representada, me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante en el petitum de la demanda presentada, tanto a las principales como a las secundarias, por considerar que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho, y por lo tanto muy respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva rechazarlas y despacharlas desfavorablemente a la demandante, por ser infundadas, absolviendo a mi representada de todas y cada una de las peticiones formuladas por la demandante, por las razones expuestas al contestar los hechos de la demanda, los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa y las excepciones formuladas en el presente escrito; y condenar en costas a la parte actora.

**A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA, EN FORMA INDIVIDUAL:**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN SEXTA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN NOVENA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA PRIMERA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEGUNDA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LAS PRETENSIONES SECUNDARIAS DE LA DEMANDA, EN FORMA INDIVIDUAL:**

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA CUARTA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA QUINTA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

**A LA PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA:** Me opongo a que sea declarada en favor del demandante por considerar que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho, por las razones expuestas en el presente escrito de contestación de demanda.

## HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Reiterando lo manifestado al dar contestación a los hechos de la demanda, la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., considera que a la parte actora no le asiste derecho alguno a reclamar las pretensiones elevadas en su demanda, por las razones que a continuación se exponen:

**EL ARTÍCULO 61 DEL C.S.T, subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990** que consagra la forma de terminación de los contratos de trabajo, en su literal d) prevé que los contratos de trabajo podrán ser terminados:
….

“d) Por terminación de la obra o labor contratada”.

El contrato de obra o labor contratada termina cuando se termina la obra o labor contratada.

Cuando se pacta un contrato de trabajo de obra o labor, no es necesario pactar la fecha de terminación del contrato, puesto que este tipo de contrato no está sujeto a ninguna fecha determinada sino a la terminación de la obra o labor contratada; es por ello que este tipo de contrato se conoce como contrato de obra o labor.

Ahora bien, si al empleador, sin haber una justa causa decide terminarle el contrato al empleado antes de que se termine la obra o la labor contratada, tendrá que indemnizarlo,

puesto que le ha terminado el contrato antes de la expiración pactada, lo que no es otra cosa que un despido injustificado.

En los contratos laborales de obra o labor contratada, no existe ni el preaviso de 30 días ni la duración máxima de tres años contemplada por el artículo 46 del código sustantivo del trabajo.

Es así que un contrato de obra o labor puede durar desde una semana hasta 5 o más años, lo que dure la obra o la labor, y en caso de terminarse la obra o la labor contratada, como ya se expuso, no hay lugar al preaviso para terminar el contrato por cuanto al terminar la obra o terminar la labor contratada termina el contrato.

Por lo tanto, la terminación de todos los contratos de duración por la labor contratada que celebró mi poderdante con solución de continuidad con la aquí demandante, la hizo de conformidad con fundamento en las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, motivados en la causal inherente a la naturaleza misma de ese tipo de contratación como lo es la terminación de la obra o de la labor para la cual fue contratada la demandante.

En ese orden de ideas, tenemos que COLABORAMOS MAG S.A.S., celebró, en su condición de contratista independiente, con la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., en su calidad de contratante, varios CONTRATOS COMERCIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, algunos de los cuales se prorrogaron en varias oportunidades por las partes mediante la firma de varios otrosí.

Contratos Comerciales que la sociedad COLABORAMOS MAG S.A.S., siempre ejecutó de buena fe con completa independencia y autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y humana, toda vez que en desarrollo y ejecución del objeto contractual de dichos contratos y convenios comerciales utilizó personal de trabajo propio, los cuales bajo su total dependencia y subordinación desarrollaron las actividades contratadas laboralmente para con su empleador COLABORAMOS MAG S.A.S., la cual a su vez cumplía con el objeto social de todos esos contratos comerciales celebrados con la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A.; y fue así como mi poderdante celebró y suscribió con la trabajadora demandante varios contratos de trabajo determinados por la duración de la labor u obra contratada, todos los cuales dio por terminado legalmente por terminación de la labor contratada; y en cada uno de ellos, le pagó y canceló todos sus salarios, vacaciones y liquidó y pagó sus prestaciones sociales definitivas tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, etc. También le canceló la seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, durante la vigencia de todos los contratos suscritos y celebrados con la demandante.

El último contrato de trabajo de duración determinada por labor contratada que suscribió y celebró la demandante con mi poderdante, fue terminado por mutuo acuerdo entre las partes al celebrar y suscribir un acuerdo de transacción extrajudicial el día 16 de Agosto de 2016. Contrato que ambas partes firmaron en forma libre y voluntaria, y que de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil hace tránsito a cosa juzgada.

Y es por las razones anteriormente expuestas que ninguna de las pretensiones deprecadas por el demandante en el petitum de la demanda presentada, están llamadas a prosperar, en virtud de que el comportamiento de mi representada durante las diversas relaciones jurídicas comerciales con Laboratorios Baxter S.A., como en los varios contratos de trabajo que celebró con la demandante, obró de buena fe y de conformidad con la ley y la constitución.

Ahora bien, pasaré por metodología, a analizar por temas los asuntos aquí planteados:

**AUTOGESTIÓN E INDEPENDENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS:**

Teniendo en cuenta la normatividad actualmente vigente, la civil y la comercial, mi representada desde el año 2000 viene celebrando contratos comerciales con la sociedad Laboratorios Baxter S.A., los cuales ejecuta, de buena fe, y presta con completa autonomía técnica, administrativa, económica, financiera y personal humano, y para la ejecución y desarrollo del objeto social de dichos contratos comerciales de prestación de servicios utiliza su propio recurso humano el cual vincula a través de contratos laborales.

En ese orden de ideas, en cumplimiento del objeto social de los varios contratos comerciales de prestación de servicios que mi representada COLABORAMOS MAG S.A.S., en su condición de CONTRATISTA INDEPENDIENTE, encuadrado en los supuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, venía celebrando y ejecutando con la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., desde año 2000, vinculó laboralmente a la demandante a través de varios contratos de trabajo determinados por la duración de la labor u obra contratada, con solución de continuidad entre uno y otro contrato, todos los cuales dio por terminado legalmente por terminación de la labor contratada; y en cada uno de ellos, le pagó y canceló todos sus salarios, vacaciones y liquidó y pagó sus prestaciones sociales definitivas tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, etc., como también la afilió y pagó toda su seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, con excepción del último contrato de trabajo de duración determinada por labor u obra contratada que suscribió y celebró el demandante con mi poderdante, el cual fue terminado por mutuo acuerdo entre las partes al celebrar y suscribir un acuerdo de transacción extrajudicial el día 16 de agosto de 2016. Contrato de transacción extrajudicial que ambas partes firmaron en forma libre y voluntaria, para dar por terminado dicho contrato de trabajo por mutuo acuerdo, de conformidad con el literal b) del artículo 61 del CST y los artículos 2483 del Código Civil y 15 del C.S.T., hace tránsito a cosa juzgada.

En vigencia y ejecución de todos los contratos que celebró mi mandante con la parte actora, aquella le asignó sus funciones y actividades que debía ejecutar para ella, sin que existiera interferencia alguna de parte de LABORATORIOS BAXTER S.A., toda vez que en virtud del contrato celebrado con LABORATORIOS BAXTER S.A., ésta únicamente supervisó el correcto cumplimiento de las obligaciones que se encontraban en cabeza de mi representada, como CONTRATISTA INDEPENDIENTE, sin que esto suponga vínculo de subordinación alguno entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y la trabajadora demandante.

Sobre éste punto conviene advertir que COLABORAMOS MAG S.A.S. es una empresa legalmente constituida en Colombia, cuya actividad es la prestación de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales; al efecto, se precisa que el objeto social de mi representada, conforme el certificado de existencia y representación legal, corresponde a "*... la prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro...".*

*Por lo que en ningún momento mi prohijada puede ejercer actividades concernientes a empresas de servicios temporales, por lo que no le es lícito enviar trabajadores en misión a ninguna empresa, como efectivamente nunca lo hizo.*

**EXISTENCIA DE DIFERENTES E INDEPENDIENTES CONTRATOS DE TRABAJO ENTRE MI REPRESENTADA Y LA DEMANDANTE:**

La demandante suscribió diferentes e independientes contratos de trabajo por duración de la labor u obra contratada con mi representada COLABORAMOS MAG S.A.S. de manera libre, voluntaria e informada, para desempeñar las funciones de OPERARIO, tal como se desprende de las pruebas documentales que reposan en el expediente y se allegan con este libelo.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandante conocía las características, objeto y causa de de los diversos contratos de trabajo que suscribió de manera libre y voluntaria, razón por la cual su consentimiento al momento de suscribir dichos contratos no se encontraba viciado de nulidad, como quiera que esos contratos de trabajo suscritos reunían todos los requisitos para gozar de plena validez, así mismo, es del caso precisar que la demandante para esa data tenía capacidad para contratar.

Conforme a lo anterior, la parte actora estuvo vinculada a mí representada, en virtud de diferentes contratos de trabajo celebrados y suscritos con élla, y durante la ejecución y desarrollo de los contratos laborales celebrados la trabajadora estuvo sometida a la subordinación y dependencia de mí mandante como consecuencia de los contratos de trabajo por duración de la labor u obra contratada que suscribió y celebró. Contratos de trabajo que mi poderdante dio por terminados en legal forma y con justa causa por terminación de la labor contratada y que durante su vigencia pagó al trabajador todos sus salarios y vacaciones, prestaciones sociales y demás derechos laborales y a la terminación de cada uno, pagó todos los salarios adeudados y vacaciones y liquidó y pagó todas sus prestaciones legales definitivas tales como cesantías, intereses de cesantías y primas, conforme al salario pactado en los diferentes contratos de trabajo, de manera que no existe diferencia alguna causada a favor de la demandante. El último contrato de trabajo que tuvo ésta última con su empleadora COLABORAMOS MAG S.A.S., como ya se dijo, fue terminado por mutuo acuerdo entre las partes, y por ende conforme la ley, y le canceló todas sus prestaciones sociales y demás derechos laborales, además de entregarle una suma de dinero al empleado, por mera liberalidad.

**DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD INVOCADO Y LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y LABORATORIOS BAXTER S.A.:**

A la luz del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo es aquel a través del cual una persona se compromete a prestar un servicio de manera personal a otra, que puede ser natural o jurídica, **bajo la subordinación o dependencia** de la segunda y mediante una remuneración.

En consecuencia de todo el material que obra en el expediente incluso aportado por el mismo demandante con su demanda se acredita que la demandante prestó sus servicios personales a favor de mi representada, mediante diferentes contratos laborales, los cuales surgieron con todos los elementos y condicionamientos de unos contratos de trabajo por obra o labor contratada, razón por la cual no le asiste derecho a que se declare un contrato de trabajo entre ésta y LABORATORIOS BAXTER S.A., y mucho menos de manera concomitante entre el demandante y todas las demandadas, **como quiera que de la lectura del artículo 22 del CST, se desprende que no es posible que varias personas jurídicas celebren un solo contrato de trabajo con un trabajador, puesto que la norma es clara en señalar que** *"...una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica..."*.

Así las cosas, y en desarrollo del artículo 23 del CST, se tiene que los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación se dan frente a mi representada, es decir, que los varios contratos laborales por duración de la labor contratada, existieron varios vínculos laborales entre mi representada y la actora, situación de la que dan cuentas los documentos que reposan en el expediente.

Ahora bien, respecto al elemento esencial de la subordinación, elemento éste que reviste especial importancia y mayor énfasis, en la medida que se trata del elemento diferenciador de un contrato de trabajo frente a los demás contratos regulados por la legislación colombiana, resulta importante tener en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que el contratista reciba instrucciones, desarrolle

la actividad contratada en las instalaciones del contratante, o cumpla un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, de modo que no basta con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación *"porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades."* Esto dijo la Corte en la sentencia con radicación 15678:

*"(...) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia".*

De la misma manera, en aras de garantizar la adecuada coordinación de las actividades, en la cláusula 1.7 del contrato de prestación de servicios que existió entre mi representada y LABORATORIOS BAXTER S.A. se señaló expresamente:

*"1.7. Estructura Gerencial de El Proveedor. El proveedor garantiza a BAXTER que para la efectiva coordinación de los servicios con el personal de BAXTER contará con las siguientes personas de nivel gerencial:*

1.7.1. *Supervisor General con perfil profesional.*
1.7.2. *Coordinadores de Linea (uno por cada turno que se requiera) con perfil profesional o tecnólogo.*

1.7.3. *Las personas contratadas por El proveedor para el desempeño de tales actividades serán empleados suyos. En todo caso deberán cumplir con los perfiles profesionales y de experiencia mínimos requeridos en los procesos de Manufactura de BAXTER a fin de que puedan manejar un adecuado entendimiento de las instrucciones que BAXTER imparta para la adecuada prestación de Los Servicios."*

En relación a la transcripción efectuada con antelación, se tiene que la supervisión que efectuó LABORATORIOS BAXTER S.A. como contratante, a COLABORAMOS MAG S.A.S. como contratista, se circunscribió única y exclusivamente a verificar y controlar la prestación de los servicios contratados, sin que se estipulara de manera alguna que la supervisión se efectuaría frente a los trabajadores de mi representada, y mucho menos frente a la demandante, destacando que la supervisión de la ejecución del objeto contractual en comento, no desnaturaliza la relación contractual que existió entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A. ni la relación laboral que existe entre COLABORAMOS MAG S.A.S. y la demandante, pues ambas resultan ser relaciones jurídicas totalmente diferentes, tal como lo ha distinguido la Ley y la jurisprudencia.

En este orden de ideas, se concluye que no existe prueba alguna que dé cuenta que la demandante sostuvo una relación laboral con LABORATORIOS BAXTER S.A., o por lo menos en el interregno comprendido en que la demandante estuvo vinculada a COLABORAMOS MAG SAS, pues como ya se anotó, en dicho periodo mi representada fungió como el empleadora de la demandante en virtud a diferentes y varios contratos de trabajo por duración de la labor u obra contratada que celebraron y suscribieron.

**DE LA INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN POR PARTE DE COLABORAMOS:**

En relación con el concepto de intermediación, es lo primero señalar que el término aparece en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que:

*"Son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:*

a) *Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del empleador;*

b) *Los intermediarios."*

Posteriormente, el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, define el concepto en los siguientes términos:

*"1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.*

2. *Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

3. *El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas. "*

En el caso de la referencia, en la relación entre mi representada y LABORATORIOS BAXTER S.A., ninguna de las partes fue, ni estaba facultada para actuar como representante de la otra, pues así lo dispusieron el contrato, que es ley para las partes, en los términos del artículo 1602 del Código Civil. Esto convinieron las partes:

**"8.** *Contratista independiente. El proveedor es un contratista independiente. Nada en este Acuerdo convertirá al Proveedor o a cualquiera de sus agentes o empleadores, en un agente de BAXTER. Las partes carecen de facultad para representar judicial o extrajudicialmente a la otra parte, por lo que se obligan a dar a conocer a los terceros dicha circunstancia. Así las cosas, en virtud de este contrato ninguna de las partes será agente comercial, apoderado, mandatario o promotor, ni está autorizado para para actuar en nombre y representación de la otra parte, ni obligarlo frente a terceros bajo ninguna.*

*Las Partes actuarán por su propia cuenta, con plena autonomía técnica y directiva en la ejecución de sus actividades, sin estar sometidos a subordinación laboral de ninguna clase con la otra Parte. Las partes entienden que este contrato es de naturaleza comercial y que no existe ni . existirá ningún vínculo de carácter laboral entre las Partes o el personal que cada una utilice en el desarrollo de sus negocios.*

*Consecuentemente, cada Parte será la única y directa responsable de la dirección, vigilancia, dedicación y eficacia del personal asignado al desarrollo de sus negocios,*

*así como del pago de las obligaciones laborales, de los aportes al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales en relación con el personal a su servicio, obligación que se mantendrá por todo el tiempo de ejecución de ese contrato. BAXTER reconoce que el proveedor se reserva todos los derechos y privilegios de empleador, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de contratar, dirigir, disciplinar, compensar y despedir a los empleados asignados a los servicios para BAXTER.*

*En el supuesto caso de que cualquier persona comprendida dentro del personal de alguna de las Partes instaure acción laboral alguna en contra de la otra Parte, la parte empleadora del personal, se obliga a notificar a la otra parte de manera oportuna, para que en su caso comparezca a juicio a fin de hacer valer su defensa y adicionalmente se compromete a mantener indemne a la otra parte de cualquier responsabilidad laboral y a sacarlo en paz del juicio".*

Como consecuencia de lo anterior, se descarta de plano la posibilidad de considerar a COLABORAMOS como intermediaria en una supuesta relación laboral entre la demandante y LABORATORIOS BAXTER S.A., en los términos del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, en relación con las previsiones del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, es preciso indicar que los servicios prestados por la demandante a COLABORAMOS, fueron para ejecutar trabajos en beneficio de mi representada y por su cuenta exclusiva; pues se reitera la contratación realizada por LABORATORIOS BAXTER S.A. lo fue con mi representada, y no con la actora.

Adicionalmente, tampoco puede considerarse a COLABORAMOS como simple intermediaria, dado que los objetos convenidos entre las partes a lo largo de su relación comercial no consistieron en agrupar o coordinar los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos; pues se reitera mi representada fue, naturalmente, quien seleccionó y contrató al personal que, en ejercicio del poder subordinante, asignó la ejecución de las actividades contratadas, las que, en todo caso, no correspondían a actividades ordinarias inherentes o conexas de LABORATORIOS BAXTER S.A.; como quiera que como se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de COLABORAMOS expedido por la Cámara de Comercio, documento que indica que el objeto social de mi representada es el de *"la prestación de toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro..."* al paso que la actividad económica principal de la codemandada es salvar y sostener vidas a través de la comercialización de productos y servicios de calidad, o en los términos registrados ante la Cámara de Comercio *"mercadear productos y servicios que salvan y sostiene la vida."*

Ahora bien, resulta indispensable hacer referencia al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, indica *"cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones"* así como al Decreto 583 de 2016, adiciona al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, frente al cual incluso el legislador en su parte considerativa señaló ésta norma tenía por fin "*... hacer más eficiente e integral la inspección laboral... en lo que hace referencia a los aspectos generales de las investigaciones administrativas sancionatorias sobre tercerización laboral ilegal sin perjuicio de las reglamentaciones específicas existentes".*

Así las cosas, en relación con las normas que reglamentan la intermediación laboral, resulta claro que en el caso de la referencia no se está llevando a cabo ninguna práctica de intermediación laboral, en atención a lo siguiente:

1. LABORATORIOS BAXTER S.A. contrató la ejecución de servicios completos con COLABORAMOS, de modo que, si mi representada contrató a unos trabajadores, los vínculos de dichos trabajadores surgieron con COLABORAMOS MAG S.A.S. y no por intermedio o a través de empresas de servicios temporales, como erradamente lo plantea el apoderado de la parte demandante a lo largo del escrito de demanda.

2. El demandante no fue trabajador en misión enviado a las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A., por virtud de la celebración del contrato comercial celebrado con COLABORAMOS, pues los contratos de trabajo celebrados entre el demandante y mi representada, no fueron temporales o transitorios, los cuales ejerció de modo completo y absoluto, bajo su dependencia y subordinación.

**3.** El objeto contractual de los contratos comerciales de prestación de servicios celebrados y suscritos entre la empresa contratante LABORATORIOS BAXTER S.A., y la empresa contratista COLABORAMOS CALI LIMITADA (HOY COLABORAMOS MAG S.A.S.), difiere del objeto social de la empresa CONTRATANTE.

4. Las actividades contratadas por LABORATORIOS BAXTER S.A. con mi representada, corresponden a la contratación de un servicio completo, el que se le entregó a mi representada, de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, conforme a la ley.

Así las cosas, en el presente caso no configuran ninguno de los elementos establecidos en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 583 de 2016, máxime si se tiene en cuenta que:

1. LABORATORIOS BAXTER S.A. celebró contratos para la prestación de unos servicios completos que entregó a mi representada como un Contratista independiente, conforme lo permitido por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, contratos a través de los cuales COLABORAMOS desarrolló una labor especializada a favor de LABORATORIOS BAXTER S.A., actividad que es, por demás, ajena a su objeto misional, pues la actividad económica principal de ésta, es salvar y sostener vidas a través de la comercialización de productos y servicios de calidad, o en los términos registrados ante la Cámara de Comercio *"mercadear productos y servicios que salvan y sostienen la vida. Por su parte, los contratistas, por su propia cuenta y riesgo".*

2. Mi representada fue contratada para que prestara unos servicios completos, la cual es una sociedad legalmente constituida y reconocida, que presta sus servicios especializados a distintas empresas, por su propia cuenta y riesgo, con plena autonomía financiera y administrativa. Al punto, es preciso señalar que mi representada cuenta con activos corrientes y activos fijos y no tiene ni ha tenido dependencia económica de LABORATORIOS BAXTER S.A., pues presta sus servicios a otras empresas ajenas y de distintos sectores de la economía.

3. COLABORAMOS desarrolló y ejecutó sus contratos comerciales con plena autonomía administrativa y financiera, pues cuenta con activos fijos propios y pone a disposición de manera independiente los elementos y herramientas necesarias para el desarrollo del contrato comercial.

4. La demandante fue contratada por COLABORAMOS, a través de CONTRATOS LABORALES, conforme lo indica la demanda y sus anexos, es decir que no se trató de un vínculo temporal o transitorio y, adicionalmente, la demandante no se vio afectada en sus derechos laborales, pues los mismos se los reconoció mi representada como legítimo empleador. Al respecto, nótese que, en la demanda, el actor no afirma que mi representada le adeude suma alguna por concepto de acreencias laborales.

5. La subordinación absoluta y completa de la demandante la ejerció COLABORAMOS, en su condición de empleadora de la parte actora.

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE:**

La demandante pretende el pago de una serie de acreencias derivadas de la existencia de una relación laboral, la que, como se ha afirmado a lo largo de ésta contestación, sostuvo con mi representada, que no con LABORATORIOS BAXTER S.A., razón por la cual, la única obligada al reconocimiento y pago de las mismas es COLABORAMOS MAG S.A.S.

Ahora bien, en relación con el tema de la solidaridad es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 1568 del Código Civil, la misma puede tener su fuente en *"la convención", "el testamento" o "la ley" y "debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".*

Pues bien, en el caso de la referencia, el acuerdo celebrado entre LABORATORIOS BAXTER S.A. y mi representada definió expresamente que al contratista (COLABORAMOS) correspondía, en su condición de empleador de sus subordinados, ser responsable único, exclusivo y excluyente de las obligaciones causadas con ocasión de la relación laboral. Para el efecto, me remito al texto de la cláusula 9, que señala:

*"9. Ausencia de Relación Laboral. El proveedor asume expresamente el carácter de empleador respecto de las personas que se encuentren comprendidas dentro del personal, para todos los efectos legales a que haya lugar, motivo por el cual El Proveedor se obliga a sacar en paz y a salvo a BAXTER de cualquier conflicto individual de trabajo que en contra de este último instauren dichas personas en relación con el trabajo que las mismas desempeñen.*

*En virtud del párrafo que antecede, ambas partes reconocen que no existe relación laboral alguna entre BAXTER y el personal de El Proveedor, por lo que será por cuenta y a cargo de El Proveedor el oportuno, exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que las leyes y reglamentos aplicables imponen a El Proveedor en su carácter de patrón respecto del personal. El Proveedor deberá entregar mensualmente a BAXTER junto con la factura mensual de los servicios prestados, la copia de las certificaciones de pago de los aportes a seguridad social en salud de cada uno de sus trabajadores, incluyendo salud, pensiones, riesgos profesionales, caja de compensación familiar y todos los demás exigidos por la Ley. En caso de no presentarlo, BAXTER se podrá abstener de pagar las facturas presentadas, sin perjuicio de la aplicación de los demás efectos previstos en la Ley.*

*En el supuesto caso de que cualquier persona comprendida dentro del personal de El Proveedor instaure acción laboral alguna en contra de BAXTER, El Proveedor se obliga a notificar a BAXTER de manera oportuna, para que en su caso comparezca a juicio a fin de hacer valer su defensa, así mismo se compromete El Proveedor a deslindar de BAXTER de cualquier responsabilidad laboral y a sacarlo en paz del juicio.*

*Ambas partes convienen en que este Contrato no atribuye a El Proveedor o a sus agentes, trabajadores o empleados, el cargo de agentes o empleados de BAXTER para la prestación de Los Servicios en los términos de este contrato; El Proveedor utilizará personal mayor de edad y con capacidad legal suficiente que estará bajo su*

*dependencia y subordinación y precisamente contratado por El Proveedor, quien es el único patrón para el desempeño del presente Contrato, y dado que El Proveedor cuenta con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que se deriven de la relación laboral con su personal.*

*Por tal motivo, El Proveedor será la única y exclusivamente responsable de cualquier obligación derivada de la relación existente con sus trabajadores, agentes, peones y empleados, tales como pago de salarios, honorarios, indemnizaciones y riesgos profesionales y de trabajo u otras obligaciones y prestaciones que deriven de la citada relación laboral, pagos a la seguridad social, cajas de compensación familiar, vacaciones, primas, indemnizaciones y cualesquiera otra obligación laboral, fiscal o de seguridad social vigente y aplicable.*

*En ningún caso y por ningún concepto podrá considerarse a BAXTER como patrón directo o substituto de El Proveedor ni de sus empleados, por lo que El Proveedor se obliga a cubrir oportunamente los sueldos del personal que ocupe al prestar los servicios que se contratan y se hace responsable de todas las reclamaciones individuales o colectivas de cualquier naturaleza que por alguna razón puedan presentar sus trabajadores, empleados o agentes y se obliga a indemnizar, liberar y sacar en paz y a salvo a BAXTER frente a cualquier reclamación o demanda individual o colectiva que el personal de El Proveedor pretendiese hacer o ante cualquier autoridad en su contra o en contra de BAXTER, aún en el caso de que éste sea ocupado exclusivamente para el desempeño contratado. Asimismo, en el caso de que El Proveedor sub- contrate a otra empresa éste responderá por cualquier conflicto laboral en el que se encuentre involucrado BAXTER, obligándose a sacar a paz y salvo y en paz sus derechos y, además El Proveedor seguirá siendo ante BAXTER el único responsable solidario del cabal cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de este Contrato.*

*Igualmente, El Proveedor conviene en no responsabilizar a BAXTER por prestaciones, indemnizaciones, accidentes, lesiones, enfermedades, cesantía, vejez o muerte alguna que pudiera sufrir o solicitar El Proveedor directamente si se trata de persona física o el personal de El Proveedor o el personal subcontratado por éste, para y como consecuencia de la prestación de los servicios materia de este contrato, toda vez tratándose de un Contrato regulado por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio en materia de prestación de prestación de servicios no se establece en lo absoluto relación laboral o de subordinación entre El Proveedor y BAXTER por los servicios que son objeto de este Contrato.*

*El Proveedor prestará los Servicios en base a los estándares de calidad, esmero, eficacia y precisión y con el personal a su cargo.*

*BAXTER no es responsable en cuanto a la dirección, supervisión y capacitación de los trabajadores de El Proveedor.*

*El Proveedor podrá ser auditado por BAXTER, sin que esto implique intervención directa en la administración de su negocio, ni dirección ni subordinación alguna, en cualquier momento, respecto a avisos o comprobantes de afiliación, formularios, registros de obras, registros de nóminas avisos de riesgos de trabajo, para verificar que El Proveedor, tenga debidamente registrados a sus empleados ante las entidades de seguridad social.*

*Para el caso de que El Proveedor incurra en actos u omisiones, que impliquen un*

*incumplimiento de sus obligaciones laborales, BAXTER retendrá el pago de los honorarios que por los servicios le pudiesen corresponder al proveedor en tanto éste no cumpla con sus obligaciones o no efectúe el pago que le corresponda al Instituto...del Seguro Social."*

Conforme a la cláusula transcrita en precedencia, la que fue cumplida a cabalidad por las partes, LABORATORIOS BAXTER S.A. no subordinó en modo alguno a los trabajadores de COLABORAMOS, entre ellos a la demandante, lo que descarta la posibilidad de considerarla una trabajadora de LABORATORIOS BAXTER S.A. Y respecto de la supuesta solidaridad que plantea y solicita en las pretensiones de la demanda presentada, es necesario abordar tal concepto a la luz del artículo 34 del C.S.T., que prevé la solidaridad **exclusivamente respecto de los salarios y prestaciones de los trabajadores del contratista, siempre que las labores desarrolladas por el contratista, no sean extrañas a las actividades de la empresa contratante o beneficiaría de la obra.**

En efecto, el artículo 34 del CST., modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, establece lo siguiente:

*"Contratistas independientes. 1º) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".* (Subraya y negrilla fuera de texto).

No obstante, lo anterior, y a la configuración de la responsabilidad solidaria se refiere, se trae a colación lo sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, que se pronunció entre otras, con la Sentencia del 8 de mayo de 1961, al interpretar el alcance del artículo 34 del C.S.T.:

*''Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.*

*La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

*La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.*

*El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de*

*obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.*

*Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.*

*Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen".*

Igualmente, nos permitimos traer a colación unos apartes de la sentencia de fecha 01 de junio de 2016 radicado No. 49730 proferida por la Corte Suprema de Justicia, así:

*"...Por su parte la censura alega que la solidaridad bajo la cual se le impuso la obligación de asumir el pago de las condenas, no es viable en la medida que el giro de sus negocios es totalmente diferente al de los de la señora Gallo.*

*Dado el sendero elegido por el recurrente en el último cargo para derruir el fallo del sentenciador plural, esto es la vía directa, los fundamentos fácticos de la providencia tales como que: i) la demandada Gallo tenía dentro de su actividad normal la adecuación y mantenimiento de instalaciones, ¡i) que para ello fue contratada por Bancolombia y que iii) dicha entidad tiene un propósito financiero, el tema por dilucidar se contrae a establecer sí la reparación de locaciones calificada por el Tribunal de «conexas», también pueden dar lugar a la solidaridad en el pago de acreencias laborales respecto de contratistas independientes que las realizan.*

*Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.*

*No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.*

*En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:*

*En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en*

*el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*

*Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo.*

*De otra parte, en estricto sentido toda labor ejecutada en una empresa guardará cierta relación con su objeto social, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, será conexa, ligada, así sea de forma indirecta.*

*Lo que buscó el sentenciador cuando consagró la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían ver burlados sus derechos por la contratación, independiente y fraudulenta, con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo, pero las disimula frente a éste para evadir su responsabilidad.*

*Acerca del puntual aspecto que hoy ocupa la atención de la Sala, ya en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000 la Corte se pronunció en los siguientes términos:*

*[i:] 4°) En lo concerniente con la solidaridad del Banco de la República, con respecto a la condena impuesta a la sociedad Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada-COSTCO LTDA-.*

*En decisión del pasado 20 de marzo de 2013, radicación 40.541, esta Sala recordó la doctrina en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*En esa ocasión, también se memoró que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

*El recurrente afirma que el Tribunal se equivocó, habida cuenta que el «mantener, establecer o suprimir sucursales o agencias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de pagos y que ciertamente el banco desarrolla cotidianamente y que no se pueden considerar como «labores extrañas» (evento que excluye la solidaridad), pues evidentemente se trata de labores institucionales, que debe realizar el ente y que contribuyen al desarrollo de su objeto principal».*

*La Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, ya que de esa sola circunstancia planteada no puede concluirse forzosamente, como lo sugiere, que cualquier actividad de mantenimiento de las sucursales del Banco de la República, tenga vinculación con el objeto social de esta entidad.*

*Esa correlación indirecta, que pretende el recurrente adecuar, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el demandante sea inherente al negocio del Banco de la República, constituya una actividad normal o permanente suya que habitualmente desarrolle, para de allí concluir la existencia de los supuestos exigidos por el art 34 del CST y así inferir la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra. Vale decir, la solidaridad ante acreencias laborales, entre Constructores y Consultores de Ingeniería Limitada -COSTCO LTDA- y el Banco de la República.*

*Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*

*Dijo la Corte en la sentencia CSJ SL 10 oct. 1997, rad. 9881:*

*Es protuberante entonces el error del Tribunal cuando concluyó luego de un análisis teórico muy superficial del tema que "...la responsabilidad solidaria de contratista y beneficiario se debe a que la obra contratada es inherente con la actividad ordinaria de PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A, la construcción de un tanque para almacenamiento de aceite se considera una actividad normal de la empresa PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A y no una labor extraña a las actividades normales de esta...*

*En efecto, se desprende claramente de las pruebas reseñadas que el contratista independiente del caso se dedica a un negocio diverso del que ocupa al contratante y si bien con la obra contratada éste buscaba cubrir una necesidad propia, ello no implica una actividad permanente de aquel como para que deviniera en algo inherente a la empresa del beneficiario, pues tan solo se prolongaría hasta que se culminara la construcción del tanque metálico.*

*No escapa a la Sala la posibilidad de que el Tribunal haya partido de una errónea interpretación del artículo 34 C.S.T, a propósito de la hipótesis de exclusión de solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente en el evento de que la obra contratada comporte labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de aquel, pero ello no es dable dilucidarlo dada la precaria motivación del fallo.*

*Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad*

*propia pero extraordinaria de la empresa, conforme acontece en el asunto de los autos.*

*Entonces, la rigurosa correspondencia entre las actividades ejecutadas por el demandante y las del Banco de la República no logró acreditarse, ya que la labor de dirección como residente de la interventoria en la obra de ampliación y remodelación del Banco de la República, sucursal Cartagena, si bien puede servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, en estricto rigor no constituye su esencia, en la medida en que es un soporte no inherente a su cabal desarrollo.*

*Es que no puede pasarse por alto que para la realización de una obra normalmente se requiere del concurso y colaboración de una serie de personas que permiten cumplir con el objeto o finalidad de la misma, asi como también se necesita la prestación de servicios públicos tales como agua, alcantarillado, aseo, luz eléctrica, teléfonos, etc. Pero ello no significa que las faenas tendientes al mantenimiento de los inmuebles en donde se presta el servicio se entienda, por esa sola circunstancia, inherente o propia de la actividad o labor que desarrolla a quien se le está prestando ¡a asistencia.*

*En sentencia del 17 de junio de 2008, radicación 30.997, la Sala sostuvo:*

*tampoco cabe argumentar que la labor de transporte del personal sea conexa con las cumplidas por la empresa, porque es necesaria para cumplir las actividades desarrolladas por esa, porque, en tal medida, todas las actividades entrarían en lo que constituye la excepción, como lo serían, todas aquellas tendientes a la adecuación o sostenimiento de la planta, relacionadas con el aseo, pintura, construcción, etc., que igualmente son indispensables para desarrollar el objeto social.*

*De suerte que no está acreditado que las labores ejecutadas por el actor correspondieran a aquellas propias y esenciales del Banco de la República, esto es, ejercer las funciones de banca central y aunque se reitera, no se desconoce que esta entidad buscaba cubrir una necesidad propia, ello, per se, no significa que la actividad desarrollada por el promotor del proceso sea permanente, o se entienda como inherente a dicha institución. No puede olvidarse que tal actividad solo se requería hasta tanto se finalizara la «ampliación y remodelación del Banco de la República, Sucursal Cartagena»; esto es, para una obra concreta y puntual.*

*Y el hecho de que el beneficiario del servicio tuviese un «departamento denominado de edificios», tampoco es suficiente para hacerlo solidario, por cuanto dicha dependencia cumple un rol diferente al de la esencia de la institución, que, a la luz del artículo 1º de la L. 31/1992, es la de ejercer «las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley».*

*Claro que para cumplir con su objeto se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, como ya se dijo, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierte en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un apoyo para el cabal cumplimiento de su labor.*

*Para ilustrar todo lo asentado, viene como anillo al dedo lo razonado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL del 30 agosto 2005, rad. 25.505:*

*ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del*

*establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial (resaltado fuera de texto).*

*A la mano de las anteriores reflexiones la acusación en torno a la solidaridad, no se abre paso."*

*Toda vez que los términos y circunstancias dilucidadas en el caso referido guardan total proporcionalidad con el aquí analizado, es preciso señalar que el Tribunal erró al considerar que las labores de reparación y mantenimiento ejecutadas por la contratista independiente correspondían a las del giro ordinario de Bancolombia.*

*No sobra indicar que las afirmaciones del ad quem respecto a que «los establecimientos del banco constantemente están cambiando su apariencia, decoración y presentación» , que dicha entidad requería los «servicios permanentes de mantenimiento, reparaciones, construcción y cuidado de la planta física de sus establecimientos», y que la constitución de pólizas de seguro de cumplimiento, demostraban la conexidad entre el objeto social de Bancolombia y las labores de mantenimiento que desarrolló la señora Rosario Beatriz Gallo, corresponden a apreciaciones subjetivas del sentenciador que carecen de respaldo probatorio, por lo que los errores referidos a esos puntos, son evidentes ya que fueron parte del fundamento de la solidaridad que erradamente se declaró.*

*Así las cosas, el cargo prospera y se casará parcialmente la sentencia del ad quem en cuanto declaró solidario al Banco Bancolombia de las obligaciones impuestas a la demandada Rosario Gallo; en instancia basten los anteriores argumentos para confirmar la absolución que frente al Banco Bancolombia impartió el Juez 2º Laboral del Circuito de Cali, el 2 de junio de 2009..."*

Conforme a lo anterior, no se dan los presupuestos de que trata el artículo 34 del CST para declarar la existencia de responsabilidad solidaria alguna.

Respecto a la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 35 del CST, es de resaltar que el mencionado artículo, exige como requisito indispensable para que exista intermediación y una consecuente solidaridad, que las actividades realizadas sean inherentes o conexas con las ejecutadas por el contratante del servicio, situación que no presenta en este asunto, como quiera que COLABORAMOS MAG S.A.S., según el certificado de existencia y representación legal tiene como actividad principal prestar servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales, actividad ésta que dista de la actividad principal de la codemandada LABORATORIOS BAXTER S.A. cual corresponde a *"mercadear productos y servicios que salvan y sostienen la vida",* máxime cuando mi representada entregó a la demandante las herramientas de trabajo.

Finalmente, conviene precisar que la actividad que desempeñó mi representada en virtud al objeto de los contratos de prestación de servicios, de manera alguna se puede comparar con una de carácter *"misional"*, como quiera que no se dan los presupuestos contemplados en los artículos 71 y 77 de la Ley 50 de 1990, en la medida que mi representada no es una empresa de servicios temporales, en todo caso jamás suministró personal.

**DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SALARIAL.**

Este principio no plantea una igualdad matemática o axiomática sino real. Por lo tanto, para su aplicación se requiere que se acredite y demuestre, por quien lo alega, que desempeñaba el mismo puesto o cargo, en las mismas jornadas de trabajo, con las mismas funciones en las mismas condiciones de intensidad, calidad, cantidad, eficiencia, especialidad y confianza, y que se plantee tal identidad entre los trabajadores y empleados que se comparan; sin cumplir esos requisitos el principio de igualdad salarial es poco probable que tenga su aplicación en el plano real.

En el caso bajo examen, no se han acreditado esos supuestos, para la aplicación, en el presente caso, del principio legal invocado.

**NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA QUE HAYA LUGAR A LA PROTECCIÓN POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 137 DEL DECRETO 009 DE 2012.**

De ninguna manera es procedente la protección por estabilidad laboral reforzada solicitada por la demandante, y el reintegro que depreca, toda vez que entre ésta y mi poderdante, por mutuo acuerdo dieron por terminado el último contrato de trabajo de duración determinado por la labor u obra contratada suscrito entre ellos, al celebrar y firmar un contrato de TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL el día 16 de agosto de 2016, de forma libre y voluntaria; y el cual suscribió el demandante consciente de que estaba amparado por la ley a la estabilidad reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, norma invocada por la parte actora para fundamentar su pretensión de reintegro, que además debe ir precedida de la pretensión de ineficacia de la decisión unilateral del despido para que la misma prospere..

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, consagra lo siguiente:

*"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."*

De acuerdo con lo anterior, para que la norma tenga aplicación, la terminación del contrato tiene que ocurrir *"por razón de su limitación"* refiriéndose al trabajador, lo cual no ocurrió en este caso, toda vez que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo entre las partes, lo que de entrada hace improcedente el reintegro perseguido, como quiera que la norma establece la prohibición de despedir, situación que jamás ocurrió.

**LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO APLICA PARA CASOS DE PERSONAS INCAPACITADAS TEMPORALMENTE.**

Aun en gracia de discusión, sin ánimo de aceptar las afirmaciones del actor relacionadas con que se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento de terminar la relación laboral por mutuo acuerdo, es preciso hacer un estudio jurisprudencial frente a la incapacidad temporal la cual no puede confundirse con la pérdida de capacidad laboral.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que la estabilidad laboral reforzada no aplica para casos de personas incapacitadas temporalmente, así en una jurisprudencia del 3 de noviembre de 2010, radicación 38992, esa misma Corporación, dijo lo siguiente:

*"Para la Corte, el sentenciador de alzada sí incurrió en las violaciones legales denunciadas, pues en el presente asunto, no se dan las condiciones exigidas para obtener la garantía de estabilidad de que trata la Ley 361 de 1997, pues dentro de los requisitos para que proceda la protección estatuida en la citada Ley (inciso 2º del artículo 26), se encuentra el que la pérdida de la capacidad laboral supere el 25%, para esa forma poder ser considerada con una limitación severa, situación en la que no se encuentra el demandante, toda vez que su discapacidad sólo alcanza el 20.5%.*

*En efecto, ya ésta Corporación ha fijado su criterio en torno al tema relacionado con la aplicación de la Ley 361 de 1997. en el sentido de que ella está diseñada para garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones "severas y profundas", pues así lo establece el artículo 1°. al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, en cuanto son las personas consideradas discapacitadas, esto es. aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, pues la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral."*

De la misma manera, en sentencia con Radicación 41867 del 30 de enero de 2013, en relación con la terminación del contrato de trabajo y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en los siguientes términos:

*"En sentir de la Corte Suprema de Justicia, el juzgador no incurrió en los errores fácticos y jurídicos enrostrados en los ataques, dado que ha sido criterio de esta Corporación que la relación laboral puede ser terminada con justa causa aun cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal.*

*Aunado a lo anterior, reparese en que en el proceso no se encuentra acreditado que el promotor de la litis sufría de alguna limitación, discapacidad o minusvalía que lo hiciera acreedor a la protección estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que las incapacidades otorgadas por la EPS COMFANDI, no demuestran que las modestias padecidas por el actor estuvieren enmarcadas dentro de algunos de los estados de salud inmediatamente mencionados, pues como lo ha dicho esta Corporación, "También es cierto que las incapacidades. por sí solas, no acreditan que ¡a persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (sentencia del 25 de marzo de 2005, radicación 35.606).*

También en la sentencia con radicación 39207 la Corte razonó:

*"En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7° del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1°% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento".*

*Descendiendo al caso de autos, cuando las partes dieron por terminado el contrato de trabajo del demandante, éste aún no había sido calificado en su merma o pérdida de capacidad laboral.*

*Además de que la estabilidad laboral reforzada no puede operar cuando la relación laboral contractual termina por mutuo acuerdo entre las partes sin vicios del consentimiento, y tampoco cuando la terminaciòn del contrato de trabajo ocurrió por causas diferentes al estado de salud del trabajador o cuando la limitaciòn no le impide ejecutar sus labores en forma normal, como aconteció en el caso de autos.*

a) **LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SE DIO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.**

Contrario a lo indicado por la parte accionante, es preciso indicar que se suscribió contrato de transacción laboral cuyo objeto fue la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo **y precaver cualquier tipo de litigio y/o reclamación, misma que ahora se pretende desconocer sin ningún tipo de reparo por el accionante.**

Entonces esta reclamación en este proceso, desconoce abiertamente un documento con efectos jurídicos, por lo que el reintegro se torna totalmente improcedente.

b) **SE VIOLA LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS**

El accionante lo que en realidad están pretendiendo es revocar por vía judicial sus propios actos realizados de manera voluntaria, sin soporte alguno para ello, pues está pretendiendo que el Juez, deje sin efectos la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Lo anterior se opone al principio de los actos propios: "(…) a nadie le es lícito venir contra sus propios actos"[1]. Éste principio se fundamenta principalmente en que:

[1] T-141/2003

> "(…) obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente (…)"[2].

Y consecuentemente con lo anterior, la Corte Constitucional también indicó:

> "Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.
>
> La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.
>
> El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo**[6]** enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios"[3].

En este caso hay aplicación clara de este principio cada uno de los accionantes, a través de apoderado judicial, pretenden violar la doctrina de los actos propios al pretender por esta vía judicial, que se deje sin efectos la terminación del contrato de trabajo, de manera libre, espontánea y voluntaria, **cuando quiera que la misma Corte Constitucional ha indicado que no se puede ir en contra de los actos propios**. Sin soporte alguno, el accionante busca revocar sus propias acciones en relación con los hechos materia de su demanda.

Por lo anterior, el demandante busca, por este medio, ir en contra de sus propios actos para favorecerse ilícitamente de una decisión que adoptó con anterioridad en forma libre y voluntaria.

c) **SE PRETENDE VIOLAR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA**

Como consecuencia de lo anterior, pretende evadir el principio de la autonomía de la voluntad privada al buscar revocar sus propios actos ante autoridad competente a través de este proceso de manera irregular. Lo anterior por cuanto pretenden que el Juez de conocimiento deje sin efectos la terminación por mutuo acuerdo que dio por terminado el contrato de trabajo, mediante un acto jurídico celebrado y firmado de manera espontánea, libre y voluntaria.

La autonomía de la voluntad privada ha sido reconocida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en los siguientes términos: "La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional."[4] Se ha considerado que la autonomía de la voluntad privada hace parte de un sistema que incluye muchos otros, por lo que una afectación a éste conllevaría una violación a varios derechos.

---

[2] T-947/2000
[3] T-618/2000
[4] SU-157/1999

Por otra parte no se requiere de la intervención de una entidad administrativa como lo es el Ministerio de Trabajo, cuando un trabajador que estando con un estado de salud residual, decide dar por terminado su contrato de trabajo por mutuo acuerdo con su empleador en forma espontánea, libre y voluntaria.

En materia laboral una de las causales objetivas de terminación del contrato de trabajo es el mutuo consentimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 literal b), del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese sentido el trabajador puede de forma valida dar su consentimiento para la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, así goce de prerrogativa constitucional de estabilidad laboral reforzada como lo ha dejado sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su reciente sentencia SL-3144 de 2021, pues los escenarios de la estabilidad laboral reforzada no conceden derechos absolutos de permanencia en el empleo, ni implica que no se pueda culminar una relación de trabajo, y tanto el empleador como el trabajador tienen la opción de negociar por mutuo acuerdo la terminación del contrato laboral que los vincula, gozando de plena validez el acuerdo celebrado en tal sentido, teniendo en cuenta que la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, no requiere de formalidades especiales o que sean necesarias de surtirse ante el Ministerio de Trabajo.

Además, debe tenerse en cuenta, que uno de los requisitos, entre los varios, que deben darse para gozar de la estabilidad laboral reforzada, es el de establecer que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional.

## EXCEPCIONES DE FONDO:

Me permito proponer como excepciones de fondo para que sean falladas al decidir el presente asunto las cuales pruebo con los medios probatorios que utilizaré en defensa de mí representada, las siguientes:

**1) EXCEPCIONES DE FONDO DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y DE COSA JUZGADA.**

Estas dos (2) excepciones las hago consistir en los mismos hechos, toda vez que el último contrato de trabajo celebrado y suscrito entre la trabajadora demandante y mi representada COLABORAMOS MAG SAS, las partes lo dieron por terminado por mutuo acuerdo en forma libre y voluntaria al firmar un contrato de transacción extrajudicial el día 16 de agosto de 2016, el cual a las voces del artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce efectos de cosa juzgada, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad con los artículos precedentes de la obra citada. Igual efectos consagra el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, si la demandante trabajadora, firmó en forma libre y voluntaria el mencionado acuerdo de transacción, a sabiendas de su estado de salud y de las normas que lo protegían, el mismo deviene válido, y ningún reclamo puede derivar de aquél contrato celebrado válidamente entre las partes, en razón de que el mutuo consentimiento está erigido legalmente como una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 literal b), del Código Sustantivo del Trabajo.

**2) EXCEPCIÓN DE FONDO FALTA DE PRESUPUESTOS DE HECHO PARA QUE HAYA LUGAR A LA PROTECCIÓN POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 137 DEL DECRETO 009 DE 2012.**

De ninguna manera es procedente la protección por estabilidad laboral reforzada solicitada por la demandante, y el reintegro que depreca, toda vez que entre ésta y mi poderdante, por mutuo acuerdo dieron por terminado el último contrato de trabajo de duración determinado por la labor u obra contratada suscrito entre ellos, al celebrar y firmar un contrato de TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL el día 16 de agosto de 2016, de forma libre y voluntaria; y el cual suscribió el demandante consciente de que podría estar amparado por la ley a la estabilidad reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, norma invocada por la parte actora para fundamentar su pretensión de reintegro, que además debe ir precedida de la pretensión de ineficacia de la decisión unilateral del despido para que la misma prospere..

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por el cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, consagra lo siguiente:

*"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."*

De acuerdo con lo anterior, para que la norma tenga aplicación, la terminación del contrato tiene que ocurrir *"por razón de su limitación"* refiriéndose al trabajador, lo cual no ocurrió en este caso, toda vez la relación laboral terminó por mutuo acuerdo entre las partes, lo que de entrada hace improcedente el reintegro perseguido, como quiera que la norma establece la prohibición de despedir, situación que jamás ocurrió.

**LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO APLICA PARA CASOS DE PERSONAS INCAPACITADAS TEMPORALMENTE.**

Aún en gracia de discusión, sin ánimo de aceptar las afirmaciones del actor relacionadas con que se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento de terminar la relación laboral por mutuo acuerdo, es preciso hacer un estudio jurisprudencial frente a la incapacidad temporal la cual no puede confundirse con la pérdida de capacidad laboral.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que la estabilidad laboral reforzada no aplica para casos de personas incapacitadas temporalmente, así en una jurisprudencia del 3 de noviembre de 2010, radicación 38992, esa misma Corporación, dijo lo siguiente:

*"Para la Corte, el sentenciador de alzada sí incurrió en las violaciones legales denunciadas, pues en el presente asunto, no se dan las condiciones exigidas para obtener la garantía de estabilidad de que trata la Ley 361 de 1997, pues dentro de los requisitos para que proceda la protección estatuida en la citada Ley (inciso 2º del artículo 26), se encuentra el que la pérdida de la capacidad laboral supere el 25%, para esa forma poder ser considerada con una limitación severa, situación en la que no se encuentra el demandante, toda vez que su discapacidad sólo alcanza el 21.55%.*

*En efecto, ya ésta Corporación ha fijado su criterio en torno al tema relacionado con la aplicación de la Ley 361 de 1997. en el sentido de que ella está diseñada para garantizar la asistencia y protección necesaria de las personas con limitaciones "severas y profundas", pues así lo establece el artículo 1°. al referirse a los principios que la inspiran y al señalar sus destinatarios, en cuanto son las personas consideradas discapacitadas, esto es. aquellas que tengan un grado de minusvalía o invalidez superior a la limitación moderada, pues la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral."*

De la misma manera, en sentencia con Radicación 41867 del 30 de enero de 2013, en relación con la terminación del contrato de trabajo y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en los siguientes términos:

*"En sentir de la Corte Suprema de Justicia, el juzgador no incurrió en los errores fácticos y jurídicos enrostrados en los ataques, dado que ha sido criterio de esta Corporación que la relación laboral puede ser terminada con justa causa aun cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal.*

*Aunado a lo anterior, repárese en que en el proceso no se encuentra acreditado que el promotor de la litis sufría de alguna limitación, discapacidad o minusvalía que lo hiciera acreedor a la protección estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que las incapacidades otorgadas por la EPS COMFANDI, no demuestran que las modestias padecidas por el actor estuvieren enmarcadas dentro de algunos de los estados de salud inmediatamente mencionados, pues como lo ha dicho esta Corporación, "También es cierto que las incapacidades. por sí solas, no acreditan que ¡a persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (sentencia del 25 de marzo de 2005, radicación 35.606).*

También en la sentencia con radicación 39207 la Corte razonó:

*"En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7° del*

*D. 2463 de 2001), a partir del 15% de ¡a pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de ¡a capacidad en un 1°% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento".*

*Descendiendo al caso de autos, cuando las partes dieron por terminado el contrato de trabajo del demandante, éste aún no había sido calificado en su merma o pérdida de capacidad laboral.*

*Además de que la estabilidad laboral reforzada no puede operar cuando la relación laboral contractual termina por mutuo acuerdo entre las partes sin vicios del consentimiento.*

d) **LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SE DIO POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES.**

Contrario a lo indicado por la parte accionante, es preciso indicar que se suscribió contrato de transacción laboral cuyo objeto fue la terminación del contrato de trabajo **y precaver cualquier tipo de litigio y/o reclamación, misma que ahora se pretende desconocer sin ningún tipo de reparo por el accionante.**

Entonces esta reclamación en este proceso, desconoce abiertamente un documento con efectos jurídicos, por lo que el reintegro se torna totalmente improcedente.

e) **SE VIOLA LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS**

El accionante lo que en realidad están pretendiendo es revocar por vía judicial sus propios actos realizados de manera voluntaria, sin soporte alguno para ello, pues está pretendiendo que el Juez, deje sin efectos la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Lo anterior se opone al principio de los actos propios: "(…) a nadie le es lícito venir contra sus propios actos"[5]. Éste principio se fundamenta principalmente en que:

> "(…) obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente (…)"[6].

Y consecuentemente con lo anterior, la Corte Constitucional también indicó:

> "Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.
>
> La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la

[5] T-141/2003
[6] T-947/2000

> confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.
>
> El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo**[6]** enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios"[7].

En este caso hay aplicación clara de este principio cada uno de los accionantes, a través de apoderado judicial, pretenden violar la doctrina de los actos propios al pretender por esta vía judicial, que se deje sin efectos la terminación del contrato de trabajo, de manera libre, espontánea y voluntaria, **cuando quiera que la misma Corte Constitucional ha indicado que no se puede ir en contra de los actos propios**. Sin soporte alguno, el accionante busca revocar sus propias acciones en relación con los hechos materia de su demanda.

Por lo anterior, el demandante busca, por este medio, ir en contra de sus propios actos para favorecerse ilícitamente de una decisión que adoptó con anterioridad en forma libre y voluntaria.

f) **SE PRETENDE VIOLAR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA**

Como consecuencia de lo anterior, pretende evadir el principio de la autonomía de la voluntad privada al buscar revocar sus propios actos ante autoridad competente a través de este proceso de manera irregular. Lo anterior por cuanto pretenden que el Juez de conocimiento deje sin efectos la terminación por mutuo acuerdo que dio por terminado el contrato de trabajo, mediante un acto jurídico celebrado y firmado de manera espontánea, libre y voluntaria.

La autonomía de la voluntad privada ha sido reconocida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en los siguientes términos: "La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional."[8] Se ha considerado que la autonomía de la voluntad privada hace parte de un sistema que incluye muchos otros, por lo que una afectación a éste conllevaría una violación a varios derechos.

Por otra parte no se requiere de la intervención de una entidad administrativa como lo es el Ministerio de Trabajo, cuando un trabajador que estando con un estado de salud residual, decide dar por terminado su contrato de trabajo por mutuo acuerdo con su empleador en forma espontánea, libre y voluntaria.

En materia laboral una de las causales objetivas de terminación del contrato de trabajo es el mutuo consentimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 literal b), del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese sentido el trabajador puede de forma valida dar su consentimiento para la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, así goce de prerrogativa constitucional de estabilidad laboral reforzada como lo ha dejado sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su reciente sentencia SL-3144 de 2021, pues los escenarios de la estabilidad laboral reforzada no conceden derechos absolutos de permanencia en el empleo, ni implica que no se pueda culminar una relación de trabajo, y tanto el empleador como el trabajador tienen la opción de negociar por mutuo acuerdo la terminación del

[7] T-618/2000
[8] SU-157/1999

contrato laboral que los vincula, gozando de plena validez el acuerdo celebrado en tal sentido, teniendo en cuenta que la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, no requiere de formalidades especiales o que sean necesarias de surtirse ante el Ministerio de Trabajo.

Debe tenerse en cuenta, además, que uno de los requisitos, entre los varios, que deben darse para gozar de la estabilidad laboral reforzada, es el de establecer que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional.

**3) EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DEMANDAS:**

Esta excepción la hago consistir en el hecho de que mi representada COLABORAMOS CALI LTDA. (Hoy COLABORAMOS MAG S.A.S.), viene celebrando contratos comerciales con la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., desde el año 2000, y prorrogados en varias oportunidades por las partes mediante la firma de varios otrosí.

Contratos Comerciales que la sociedad COLABORAMOS CALI LTDA., (Hoy COLABORAMOS MAG S.A.S.), ejecutó con completa independencia y autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y humana, toda vez que en desarrollo y ejecución del objeto social de dicho contrato utilizó personal de trabajo propio, los cuales bajo su total dependencia y subordinación desarrollaron las actividades contratadas laboralmente para con su empleador COLABORAMOS CALI LTDA. (Hoy COLABORAMOS MAG S.A.S.), la cual a su vez cumplía con el objeto social del contrato comercial de PRESTACIÓN DE SERVICIOS celebrado con la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A.; y fue así como mi poderdante, celebró y suscribió con la trabajadora demandante varios contratos de trabajo determinados por la duración de la labor u obra contratada con solución de continuidad, todos los cuales dio por terminado legalmente por terminación de la labor contratada; y en cada uno de ellos, afilió y pagó la seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales como también pagó y canceló todos sus salarios, vacaciones y liquidó y pagó sus prestaciones sociales definitivas tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, etc., a la terminación de cada uno de dichos contratos. Contactos entre los cuales hubo solución de continuidad.

Todos esos contratos los dio por terminado con fundamento en las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social que regulan la materia, motivados en la causal inherente a la naturaleza misma de ese tipo de contratación como lo es la terminación de la labor u obra para la cual fue contratada la demandante; con excepción del último contrato de trabajo, que las partes lo dieron por terminado por mutuo acuerdo en forma libre y voluntaria al firmar un contrato de transacción extrajudicial el día 16 de agosto de 2016.

Durante la vigencia y ejecución de todos los contratos de trabajo que celebró y suscribió la demandante con mi poderdante en el período de tiempo indicado, su empleadora COLABORAMOS MAG SAS., le canceló todos sus salarios pactados, sus vacaciones y prestaciones sociales y la seguridad social integral en pensión, salud y riesgos laborales.

Por lo tanto mi poderdante no le adeuda a la demandante ninguna suma de dinero por concepto laboral alguno, toda vez que mi poderdante, cumplió con todas sus obligaciones de empleador, tal como se acaba de exponer, y por ende no le adeuda a la demandante los derechos laborales que reclama en las pretensiones de la demanda presentada.

**4) EXCEPCIÓN DE FONDO DE CARENCIA DE ACCIÓN, DE CAUSA Y DE DERECHO:**

Estas excepciones las propongo, con fundamento en el hecho de que al no existir obligaciones pendientes entre la trabajadora demandante y mi poderdante, porque ésta todas se las canceló, no puede pretenderse que COLABORAMOS MAG S.A.S., asuma el pago de prestaciones laborales que carecen de causa jurídica.

**5) EXCEPCIÓN DE FONDO DE PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Esta excepción la hago consistir en el hecho de que mi representada COLABORAMOS MAG SAS, durante la vigencia y ejecución de todos los contratos de trabajo que celebró y suscribió con la demandante con solución de continuidad le canceló a la trabajadora demandante todos sus salarios pactados, sus vacaciones y prestaciones sociales y la seguridad social integral en pensión, salud y riesgos laborales. Igualmente al finalizar cada uno de ellos, le liquidó y pagó sus prestaciones legales y sociales, en cada contrato de trabajo terminado.

El último contrato de trabajo suscrito entre la demandante y mi poderdante COLABORAMOS MAG SAS, fue terminado por mutuo acuerdo entre las partes al celebrar y suscribir el día 16 de agosto de 2016, un CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL en forma libre y voluntaria; y como consecuencia de dicho acuerdo la empleadora le canceló a la trabajadora demandante todas sus prestaciones sociales a que tenía derecho y las demás prestaciones económicas acordadas en favor de la actora en el acuerdo de transacción, incluida una suma de dinero por mera liberalidad.

En consecuencia, mi poderdante no le adeuda a la demandante los derechos laborales que reclama en las pretensiones de la demanda presentada, y cobrarlos nuevamente constituye un cobro indebido que raya con el fraude procesal.

**6) EXCEPCIÓN DE FONDO DE COMPENSACIÓN:**

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, esta excepción la fundamento en el hecho de solicitarle al juzgador en que se sirva compensar las sumas de dineros canceladas por mi mandante y recibidas por la demandante durante la vigencia y terminación de los diversos contratos de trabajo por duración de la labor u obra contratada que celebraron, y que en razón de la presente demanda resulte deberle mi poderdante a la demandante por conceptos laborales ya cancelados para que opere la compensación entre dichas sumas de dinero.

Igualmente deberán compensarse todas las sumas de dinero que la trabajadora demandante recibió como consecuencia del ACUERDO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha agosto 16 de 2016, por medio del cual las partes de mutuo acuerdo dieron por terminado el último contrato de trabajo que celebraron y suscribieron. Sumas de dinero indicadas en dicho acuerdo y debidamente pagadas a la demandante.

**7) EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN.**

Aclarando que no por el hecho de proponerla mi poderdante acepta hecho alguno de la demanda o derecho a favor de la demandante. La presente excepción se propone en particular respecto de pretensiones que por ley hayan prescrito y en especial las que tengan más de tres años contados a partir de la fecha de su supuesta causación y exigibilidad y la fecha de presentación de la demanda; por tal motivo pido al despacho declarar probada tal excepción en lo pertinente como previa según lo establece el artículo 19 de la ley 712 de 2001.

**8) EXCEPCIÓN DE FONDO DE BUENA FE:**

Esta excepción la hago consistir en el hecho de que el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, desarrolla el principio constitucional de la buena fe, al consagrar que "el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley le pertenecen a ella.".

En el caso examinado, mi poderdante ha obrado de buena fe al dar por terminado los contratos de trabajo de duración de la obra o de la labor contratada con la demandante, de conformidad con la Ley, y le ha cancelado todos los derechos laborales emanados de dichos contratos, por lo que debe presumirse su buena fe, y por ende, no puede ni debe aplicar el juzgador las indemnizaciones derivadas de los artículos 99 de la ley 50 de 1990, 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, ni la emanada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en forma automática, sin evidenciar mala fe, de su parte, que en el presente caso, no existe.

**9) EXCEPCIÓN DE FONDO INNOMINADA.**

Enunciando por esta, cualquier otra que llegase a demostrarse en el proceso, y que desvirtúe los argumentos en que se soporta el petitum de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las anteriores excepciones y el ejercicio de mi defensa en el Código Procesal del Trabajo, en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 50 de 1990, la Ley 361 de 1997, la constitución nacional, y demás normas concordantes que regulan la materia objeto de la litis.

## MEDIOS PROBATORIOS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

**A) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese y hágase comparecer a su despacho a la demandante, señora **NELLY HERRERA LÓPEZ**, de condiciones civiles ya conocidas, a quien se le puede citar en la dirección que aparece indicada en el apartado de las notificaciones de la demanda presentada, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé en su debida oportunidad procesal sobre los hechos materia de su demanda, de esta contestación y de la litis.

**B) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese y hágase comparecer a su despacho al Representante Legal de la demandada **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, de condiciones civiles conocidas de autos, o quien haga sus veces, a quien se le puede citar para su comparecencia en la dirección que aparece en el apartado de las notificaciones de la demanda presentada, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé en su debida oportunidad procesal sobre los hechos materia de su demanda, de esta contestación y de la litis.

**C) DOCUMENTALES:**

Todas las que obran en el expediente, en especial el certificado de existencia y representación legal de mi mandante y el poder a mí conferido, y los documentos que a continuación relaciono, para que obren como pruebas:

1) En cincuenta y ocho (58) páginas, un pdf, que contiene contrato de prestación de servicios entre COLABORAMOS Y LABORATORIOS BAXTER.

2) En cuarenta y seis (46) páginas, un pdf, que contiene contrato de prestación de servicios entre COLABORAMOS Y LABORATORIOS BAXTER.

3) En cincuenta y seis (56) páginas, un pdf, que contiene contrato de prestación de servicios entre COLABORAMOS Y LABORATORIOS BAXTER.

4) En ciento ciento cuarenta y ocho (148) páginas, un pdf, que contiene la carpeta laboral de la trabajadora demandante.

5) En cinco (5) páginas, un pdf, que contiene el acuerdo de transacción extrajudicial suscrito entre la demandante y mi poderdante.

6) El certificado de existencia y representación legal de mi poderdante.

7) El poder a mi conferido.

Todos los documentos los allego en pdfs con el enlace que aparece a continuación y que se pueden abrir o tener acceso haciendo clic en el mismo o abriendo un nueva pestaña.

https://drive.google.com/file/d/1-cj90qFGiB543fv-UcTtqrLh8oJEfSAt/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/11VVQ0JtmR63m6gmsKgEl9r3edXiGg-E7/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1BbqBFGv0WJl5Meeu4Zij2pGp1tcxpPq-/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1VCjj4CMX8gYsRY7MjaHzipiTiQAleDy6/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1X2liGoh4DtgwnEcntodlbVyAfprg7heJ/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1Y7mi_Q7u4vBz6Uv30Phrz2K3gkeodVsn/view?usp=sharing,
https://drive.google.com/file/d/1p5xRirL1sjw3mBLel5FfJUGcxbq_7cFG/view?usp=sharing

## NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** Recibirá notificaciones en la dirección fisica y en la direcciòn electrònica que indicò en su libelo de demanda para recibir notificaciones.

**DEMANDADO:** A la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., y a su representante Legal., se les puede notificar en la Avenida 3 A Norte Nº 25 N 49 de Cali. Dirección electrónica: tesoreria@trabajamoscali.com.

**A LA EMPRESA LABORATORIOS BAXTER S.A.**, y su representante legal, o quien haga sus veces**:** Recibirán notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales indicada por el demandante en el apartado de las notificaciones de la demanda presentada y en el correo electrónico indicado en el mismo apartado.

**APODERADO:** Recibiré notificación en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4ª número 12-41, oficina 605, Dirección electrónica: mantoluna@hotmail.com

Atentamente,

***MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ***
**C.C.No.16'662.872 de Cali.**
T.P.No.67.127 C.S.J.

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2023

Señor
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**
E. S.D.

**RADICACIÓN** **:** 76001-31-05-001-2023-00362-00.
**REFERENCIA** **:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
**DEMANDANTE** **:** NELLY HERRERA LÓPEZ..
**DEMANDADA** **:** LABORATORIOS BAXTER S.A.
COLABORAMOS MAG S.A.S.

**MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.662.872 expedida en Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No.67.127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con direcciòn para notificaciones carrera 4 No.12-41, piso sexto, oficina 605 del Edificio Seguros Bolìvar de Cali, con telelèfono 311-6159647, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, con NIT 805.012.782-3, legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio social en la Avenida 3 A Norte Nº 25 N 49 de la ciudad de Cali, con correo electrònico para recibir notificaciones judiciales tesoreria@trabajamoscali.com, según poder que al efecto me ha conferido el Doctor **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO ALZATE,** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.049.178, mayor de edad y vecino de Cali, en su condición de representante legal de la sociedad demandada, lo cual está acreditado con el certificado de Cámara de Comercio de Cali, documentos que ya fueron aportados al expediente, ante usted con todo respeto, por medio del presente escrito, en cuaderno separado, estando dentro del término legal, para proponer, con fundamento en lo establece el artículo 19 de la ley 712 de 2001, y el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN** y **COSA JUZGADA**, para que sean decididas como previas. Excepciones que fundamento con las siguientes razones: de hecho y de derecho:

**A) EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:**

Aclarando que no por el hecho de proponerla mi poderdante acepta hecho alguno de la demanda o derecho a favor de la demandante.

La presente excepción se propone en particular respecto de pretensiones que por ley hayan prescrito y en especial las que tengan más de tres años contados a partir de la fecha de su supuesta causación y exigibilidad y la fecha de presentación de la demanda, la cual fue radicada y presentada en el mes de agosto de 2023. Razón por la cual entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que la demandante y mi poderdante terminaron por mutuo acuerdo el último contrato de trabajo por duración de la labor u obra contratada a través de la firma de un acuerdo de transacción extrajudicial el día 16 de septiembre de 2016, han transcurrido más de tres (3) años, tiempo más que suficiente para que la excepción propuesta sea decidida como previa, con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la ley 712 de 2001, y el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo.

**B) EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA:**

Esta excepción la hago consistir en el hecho de que el último contrato de trabajo celebrado y suscrito entre la trabajadora demandante y mi representada COLABORAMOS MAG SAS, las partes lo dieron por terminado por mutuo acuerdo en forma libre y voluntaria al firmar un contrato de transacción extrajudicial el día 16 de agosto de 2016, el cual a las voces del artículo 2483 del Código Civil, la transacción produce efectos de cosa juzgada, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad con los artículos precedentes de la obra citada. Igual efectos consagra el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, si la demandante trabajadora, firmó en forma libre y voluntaria el mencionado acuerdo de transacción, a sabiendas de su estado de salud y de las normas que lo protegían, el mismo deviene válido, y ningún reclamo puede derivar de aquél contrato celebrado válidamente entre las partes, en razón de que el mutuo consentimiento está erigido legalmente como una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 literal b), del Código Sustantivo del Trabajo.

Por las razones anteriormente expuestas, muy respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez, se sirva declarar probadas las excepciones previas propuestas y condenar en costas a la demandada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Se constituyen en soporte jurídico de las excepciones previas propuestas el artículo 19 de la ley 712 de 2001, el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, los artículos 100 y ss., del Código General del Proceso.

**PRUEBA DOCUMENTAL:**

Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportó con el presente escrito de excepción, y la documental que reposa en el expediente.

**NOTIFICACIONES:**

**DEMANDANTE:** Recibirá notificaciones en la dirección fìsica y en la direcciòn electrònica que indicò en su libelo de demanda para recibir notificaciones.

**DEMANDADO:** A la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S., y a su representante Legal., se les puede notificar en la Avenida 3 A Norte Nº 25 N 49 de Cali. Dirección electrónica: tesoreria@trabajamoscali.com.

**A LA EMPRESA LABORATORIOS BAXTER S.A.**, y su representante legal, o quien haga sus veces**:** Recibirán notificaciones en la dirección para notificaciones judiciales indicada por el demandante en el apartado de las notificaciones de la demanda presentada y en el correo electrónico indicado en el mismo apartado.

**APODERADO:** Recibiré notificación en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4ª número 12-41, oficina 605, Dirección electrónica: mantoluna@hotmail.com

Del señor Juez, respetuosamente.

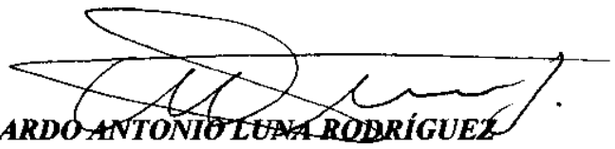

***MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ***
C.C.No.16'662.872 de Cali.
T.P.No.67.127 C.S.J.

*ACUERDO TRANSACCIONAL*

*Entre los suscritos* **CINDY VANESSA MILLÁN ESTRADA** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1130672782 quien obra en nombre y representación de* **COLABORAMOS MAG S.A.S.** *en su carácter de EMPLEADOR, y HERRERA LOPEZ NELLY identificado con la cédula número 31977605 quien obra en su propio nombre, en calidad de TRABAJADOR, por medio de la presente acta declaran que:*

1. *Las partes, en pleno uso de sus facultades y de manera libre y espontánea, por mutuo acuerdo han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que los unió desde el 6 de julio de 2015 terminación que se hará efectiva a la finalización de la jornada laboral del día dieciséis (16) de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.*

   *Esta terminación por mutuo acuerdo es irrevocable, no produce ningún tipo de sanción o indemnización derivada de la forma de terminación del contrato. Por lo anterior se deja constancia que el contrato de trabajo que vinculó a la partes finaliza el día dieciséis de agosto de 2016, por mutuo acuerdo.*

2. *El TRABAJADOR manifiesta de forma libre de cualquier apremio, que* **el EMPLEADOR,** *consignó oportunamente las cesantías en el fondo correspondiente, así mismo, canceló conforme a la ley y a lo convenido entre las partes la totalidad de salarios, recargos por trabajo extra, recargos por trabajo extra nocturno, subsidio de transporte, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo en dominicales o festivos, el reconocimiento de los compensatorios a los que hubiere lugar, auxilios legales y extra legales de cualquier tipo, bonificaciones, ajuste a salarios, vacaciones legales y extralegales, todo tipo de bonificaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales cuando a ello había lugar, beneficios extralegales, dotaciones, descansos compensatorios; todo lo cual fue recibido a entera satisfacción por parte del TRABAJADOR.*

   *Adicionalmente,* **el EMPLEADOR** *cancelará la liquidación final de las acreencias laborales del TRABAJADOR causadas hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, la cual se realizará de forma total y oportuna arrojando un saldo bruto de $1289621 menos descuentos legales y autorizados de $0 que el TRABAJADOR acepta, ratifica y autoriza expresamente su deducción de sus salarios, acreencias laborales, bonificaciones, auxilios y vacaciones legales y extralegales, para un saldo neto a pagar de $1.289.621.*

3. *En virtud de lo anterior, el TRABAJADOR manifiesta que* **el EMPLEADOR** *se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto derivado del contrato de trabajo que existió entre las partes.*

4. *Adicionalmente, las partes reconocen que el TRABAJADOR, prestó sus servicios en razón al contrato comercial existente entre COLABORAMOS MAG S.A.S y LABORATORIOS BAXTER a favor de esta última, en su calidad de trabajador de COLABORAMOS MAG S.A.S, por lo que el TRABAJADOR declara que recibió a su satisfacción, la totalidad de las acreencias causadas en su favor en su calidad de trabajador de la Empresa COLABORAMOS MAG S.A.S.*

5. *Adicionalmente, EL TRABAJADOR manifiesta de manera libre y voluntaria, que se le ha explicado que el tener restricciones médicas le hace gozar del derecho de la estabilidad laboral. Sin embargo, en consecuencia de la concertación entre las partes, EL TRABAJADOR manifiesta que su retiro es porque él libre y voluntariamente quiere hacerlo, tal y como lo manifiesta en el presente acuerdo.*

6. *Teniendo en cuenta lo anterior, EL TRABAJADOR manifiesta que es consciente de lo que le ha manifestado EL EMPLEADOR sobre su estabilidad laboral, por eso sin presión ni error alguno ha solicitado al EMPLEADOR con el fin de concertar la presente terminación por mutuo*

*acuerdo, que se le reconozca además de sus prestaciones sociales una suma económica por valor de $28.000.000.*

7. *En esa medida, el EMPLEADOR accede a la solicitud del TRABAJADOR, motivo por el cual el TRABAJADOR y el EMPLEADOR, han decidido TRANSIGIR de forma expresa discusiones sobre cualquier clase de acreencias laborales derivadas de derechos de origen incierto y discutible que pudiera derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente cualquier clase de diferencias relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato, eventuales reclamaciones relacionadas con derechos indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, eventuales acciones de reintegro, así mismo, las partes manifiestan que concilian cualquier eventual diferencia derivadas de enfermedades o accidentes que pudo haber sufrido durante la vigencia del contrato. Igualmente transigen la naturaleza salarial o no de todo bono, bonificación, auxilio, beneficios, primas extralegales especialmente la naturaleza no salarial de todo tipo de beneficios, auxilios extralegales, reconocidos al TRABAJADOR por el EMPLEADOR y/o terceros, así como su incidencia salarial y prestacional, como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, todo tipo de diferencias sobre derechos de origen incierto y discutible derivados de la causación, reconocimiento, pago, forma de pago de beneficios, auxilios de todo tipo, primas extralegales, pagos variables. De igual manera, eventuales reclamaciones sobre continuidad, coexistencia y/o concurrencia de contratos, reclamaciones por indemnización moratoria, todo tipo de derechos inciertos como lo son toda clase de indemnizaciones, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 65 del C. S. del T., cualquier eventual reclamación derivada de la aplicación de la Ley 361 de 1997, sanción por pago de intereses a las cesantías, indexaciones, incrementos, ajustes salariales, corrección monetaria, eventuales diferencias sobre descuentos realizados, y en general sobre cualquier derecho incierto y discutible derivado del contrato de trabajo celebrado entre las partes.*

8. *De igual manera, teniendo en cuenta que el TRABAJADOR prestó sus servicios a favor de LABORATORIAS BAXTER en su calidad de trabajador de la Empresa COLABORAMOS, las partes transigen cualquier clase de diferencias derivadas del vínculo entre el TRABAJADOR y el EMPLEADOR, particularmente cualquier eventual diferencia sobre el pago de salarios, aportes y cualquier eventual reclamo relacionado con diferencias sobre la naturaleza del vínculo que existió o la existencia de un contrato de trabajo en atención al principio de la primacía de la realidad, las discusiones que surjan en razón a la naturaleza jurídica del dicho vínculo, las eventuales reclamaciones sobre la continuidad, coexistencia y/o concurrencia de contratos en atención a los términos en que desempeñaba los servicios para los cuales fue contratado, eventuales reclamaciones, compensaciones, derechos económicos de toda índole, así como eventuales discusiones con respecto a reliquidaciones de derechos económicos, y el pago de las demás acreencias que tuviere el TRABAJADOR a su favor.*

9. *Por lo anterior y de manera independiente y autónoma, el EMPLEADOR por mera liberalidad ha decidido reconocer al TRABAJADOR, además de las acreencias laborales a las que tiene derecho, una **SUMA CONCILIATORIA** total, única y definitiva por valor de $28.000.000 no tiene incidencia salarial ni prestacional para ningún efecto, y es imputable y compensable a cualquier diferencia sobre derechos de origen incierto y discutible derivada de la relación contractual.*

10. *La suma de las cantidades anteriores, liquidación y suma conciliatoria, arroja un saldo neto a pagar de $29.289.621 suma que será cancelada al TRABAJADOR de la siguiente manera:*

    - *La suma de $28.000.000 será cancelada mediante la entrega de cheque No $5519199 del Banco BBVA, forma de pago que manifiesta aceptar a su entera satisfacción.*

    - *La suma de $1.289.621, será cancelada mediante la entrega de cheque No 2382346 del Banco de Bogotá forma de pago que manifiesta aceptar su entera satisfacción.*

11. *Adicionalmente, se deja constancia que el EMPLEADOR canceló al TRABAJADOR el valor de los salarios causados entre el 1 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2016, mediante transferencia electrónica a la cuenta de nómina del TRABAJADOR.*

12. *En virtud del presente acuerdo, el TRABAJADOR manifiesta que declara a* **PAZ Y SALVO** *tanto al empleador como a sus contratistas y beneficiarios del servicios, particularmente a LABORATORIOS BAXTER S.A. por concepto de salarios, prestaciones, causación, reconocimiento y pago de recargos por trabajo extra, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo diurno, recargos por trabajo en días de descanso obligatorio, compensatorios, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo del contrato comercial en virtud del cual el TRABAJADOR prestó sus servicios a LABORATORIOS BAXTER S.A., cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas que dieron origen a la terminación del contrato y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, acciones de reintegro o cualquier tipo de reclamación derivada de la terminación del contrato, eventuales reliquidaciones, eventuales diferencias sobre coexistencia y/o concurrencia de contratos en atención a los términos que desempeñaba los servicios para los cuales fue contratado, así como eventuales reclamaciones por contrato realidad y continuidad en el contrato de trabajo frente al beneficiario del servicio.*

13. *Así mismo, el TRABAJADOR manifiesta que está de acuerdo con la totalidad del acta, que se encuentra conforme con el acuerdo pactado y que lo hace libre de todo apremio, en ejercicio de su voluntad, bajo ninguna presión y que no está viciado el consentimiento por error, fuerza y dolo.*

14. *En virtud del pago de la suma conciliatoria, las partes transigen cualquier eventual diferencia derivada de la relación laboral que los vinculó, dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada, en los términos del Código Civil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo declarando a paz y salvo al Empleador por concepto de salarios, prestaciones, pago de recargos por trabajo extra, por trabajo nocturno, por trabajo diurno, trabajo en días de descanso obligatorio, reconocimiento compensatorios, acreencias de toda índole y todo tipo de indemnizaciones surgidas con motivo contrato que los vinculó, cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas que dieron origen a la terminación del contrato y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro, acciones de reintegro o cualquier tipo de reclamación derivada de la terminación del contrato, eventuales reliquidaciones, eventuales diferencias sobre coexistencia y/o concurrencia de contratos en atención a los términos que desempeñaba los servicios para los cuales fue contratado, así como reclamaciones sobre la naturaleza salarial o no de pagos efectuados al EX TRABAJADOR; igualmente el TRABAJADOR acepta que el mayor valor de la liquidación de sus acreencias laborales sea imputable y compensable a cualquier suma de dinero que por otro concepto tuviere que pagarle.*

*Para constancia se firma en Cali a los 16 días de agosto de 2016*

*TRABAJADOR*

Nelly Herrera Lopez
CC 31977 605 Cali.

*EMPLEADOR*

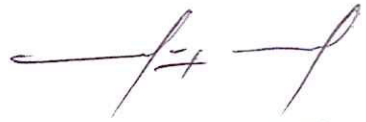

CC 1130672782

**Banco de Bogotá**

0158- C.C. Del Norte
Av.3AN No. 24N-78-Cali
Cta.Cte.No. 158-08633-0

699 2382346 Cheque No. 2382346 01

Año 2016 Mes 08 Día 15 $ **1,289.621.00**

Páguese a *HERRERA LOPEZ NELLY********************** o al Portador

La suma de: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VENTIUN PESOS MCTE. ****************************************

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Colaboramos MAG SAS
Atendemos todas las necesidades de su empresa

Firma (s)

CONTRATISTA DE... 2015/12

Cadena s.a. 11/2015

8" ⑆0003⑈0001⑆ 158086330⑈ 2382346

LC-00167 DESDE 2016/08/01 HASTA 2016/08/15

Cheque No. 2382346

| CONCEPTO | HORAS | DEVENGOS | CONCEPTO | SALDO/HRS | DEDUCCIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 030 CESANTIA | | 625,073 | | | |
| 031 INTCESAN | | 35,213 | | | |
| 032 PRIMA | | 125,866 | | | |
| 035 VACACION | | 503,469 | | | |

Nelly Herrera lopez
cc 31 977 605 Cali.

** TOTAL --> 1,289.621
** NETO --> $1,289.621

| ELABORADO POR | REVISADO POR | AUTORIZADO POR | RECIBI: HERRERA LOPEZ NELLY 31,977.605 C.C. ó NIT. |
|---|---|---|---|

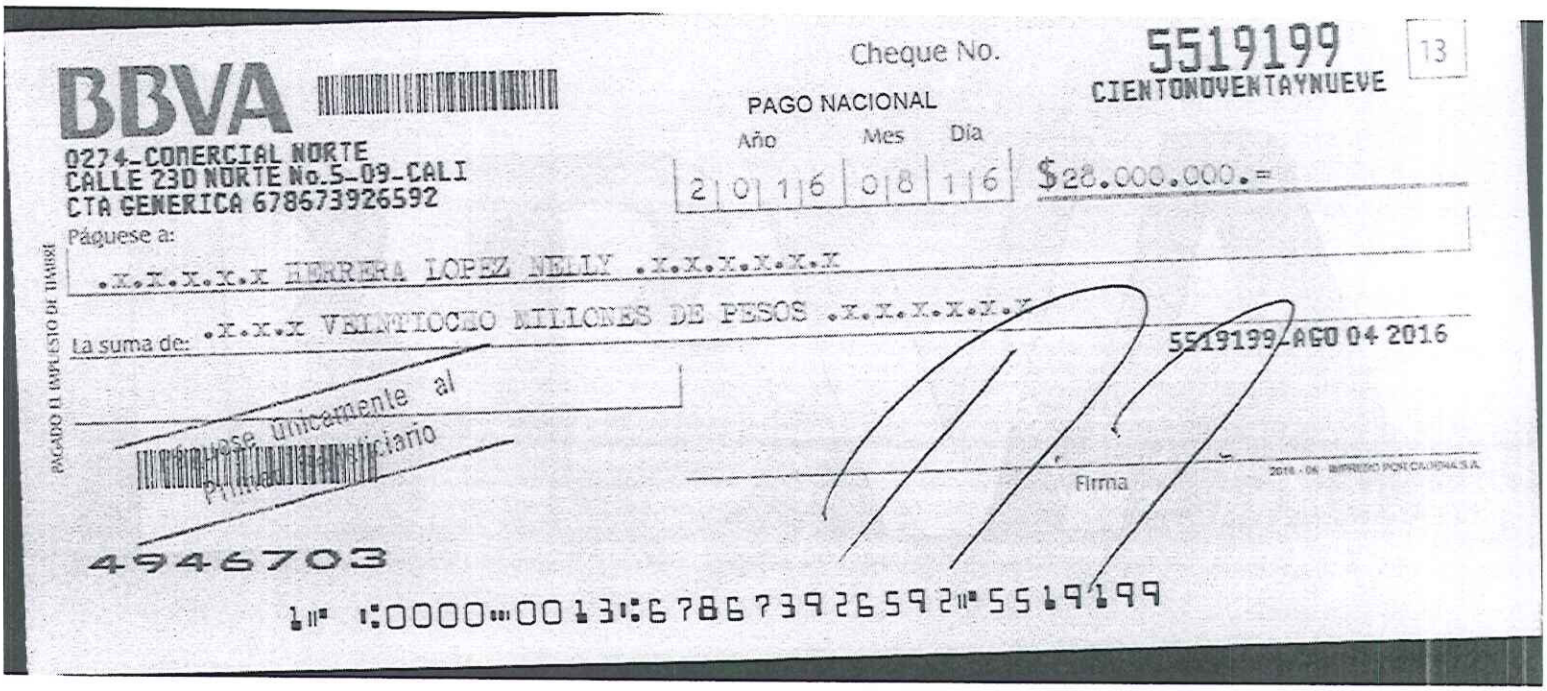

BBVA

0274-COMERCIAL NORTE
CALLE 23D NORTE No.5-09-CALI
CTA GENERICA 678673926592

Cheque No. 5519199 13

CIENTONOVENTAYNUEVE

PAGO NACIONAL

| Año | Mes | Día | |
|---|---|---|---|
| 2016 | 08 | 16 | $28.000.000.= |

Páguese a:

.x.x.x.x.x HERRERA LOPEZ NELLY .x.x.x.x.x.x

La suma de: .x.x.x VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS .x.x.x.x.x.x

5519199-AGO 04 2016

Páguese únicamente al Primer Beneficiario

Firma

2016 - 06 - IMPRESO POR CADENA S.A.

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

4946703

1⑈ ⑆0000⑉0013⑆678673926592⑈5519199

Nelly Herrera lopez
cc 31977605 cali.